ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014.
(Publicado en el D.O.F. del 7 de julio de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1048/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se aprobó mediante Acuerdo CG199/2011, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el cual fue publicado el siete de julio del mismo año y es el antecedente inmediato que señala las reglas para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

II. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

V. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi)

disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la Décima Tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Proyecto de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que contenía las observaciones realizadas por el Grupo de Trabajo encargado de la revisión y adecuación de los Reglamentos en materia de fiscalización, el cual se aprobó por unanimidad de votos de los presentes, de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP 205/2014 y SUP-RAP 218/2014 acumulados, emitida con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VIII. En la trigésima tercer sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, celebrada el 11 de diciembre de 2015, se presentó el Proyecto de modificación al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual fue aprobado por cinco votos de los Consejeros Electorales presentes, Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión y Dr. Benito Nacif Hernández, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Lic. Enrique Andrade González y Lic. Javier Santiago Castillo.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. En el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

4. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. El artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. En los incisos ii) y jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el Consejo General emitirá los Reglamentos de quejas y de fiscalización, asimismo, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. El artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función; la delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

9. De conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

10. De conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

11. El artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará los proyectos de Reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y los someterá a la aprobación del Consejo General. Asimismo, emitirá los

acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

12. El artículo 192, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; asimismo, de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

13. El numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

14. El numeral 5 del citado artículo 192 de la Ley en mención establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

15. El artículo 195 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización.

16. En términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

17. El artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

18. En términos de lo señalado en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

19. El artículo 199, numeral 1, inciso k) del mismo ordenamiento le otorga la facultad a la Unidad Técnica de Fiscalización de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

20. El artículo 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Título Quinto, Libro Séptimo De las candidaturas independientes, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene como facultad la de

instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

21. El Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el Régimen Sancionador Electoral, señala los sujetos, conductas sancionables y las sanciones a imponer por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

22. El artículo 440 de la Ley en mención establece los supuestos en los que las quejas presentadas se consideran frívolas, tales como: i) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; ii) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; iii) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y iv) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

23. El artículo 20, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

24. El artículo 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento correspondiente.

25. Por lo anterior y bajo la justificación que a continuación se precisa, se realizan modificaciones a dieciséis artículos y se adicionan tres, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Supletoriedad (Artículo 3 modificado)

Se considera indispensable incluir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ordenamientos de carácter supletorio, dado que es la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional, que faculta al Instituto Nacional Electoral para realizar los procesos electorales y todo lo que de ellos deriva.

Competencia y Vistas (Artículo 5 modificado)

Con la finalidad de que no sea omisa la facultad sancionatoria de la autoridad electoral, cualquiera que sea ésta, se considera oportuno incorporar en el reglamento la capacidad de la autoridad fiscalizadora de dar vista o remitir las constancias de los expedientes a aquellas autoridades que se considere, tengan competencia para conocer de las posibles irregularidades cometidas por los actores políticos.

Del personal de apoyo en los órganos desconcentrados (Artículo 6 modificado)

Dado el volumen de las quejas o procedimientos que sustancia la UTF, es necesario que ésta se apoye de los órganos desconcentrados del Instituto, por ello, se considera imperativo, para guardar el debido proceso, proporcionar capacitación al personal auxiliar que se encuentra en las Juntas Locales y Distritales que presten auxilio en las diligencias que solicite la Unidad.

Notificaciones (Artículo 7 modificado)

Se considera oportuno incluir las notificaciones vía electrónica, pues ello daría celeridad al trámite, sustanciación y resolución de las quejas o procedimientos en materia de fiscalización.

Tipo de notificaciones (Artículo 8 modificado)

La notificación vía electrónica, es la comunicación procesal que se hace a las partes que así lo solicitan, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Como autoridad, se debe garantizar todo tiempo que los actos que se emitan estén apegados a los principios de certeza y seguridad jurídica, por ello se implementará un sistema que permita realizar notificaciones de forma electrónica a los usuarios que así lo soliciten y que expresen su voluntad para ser notificados por esa vía.

La comunicación deberá observar como mínimo, lo siguiente:

- Se debe contar con usuario y contraseña que proporcione el Instituto Nacional Electoral;
- Únicamente se podrán recibir notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;
- Se debe generar automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, para que sea agregada al expediente que corresponda;
- La información enviada por esta vía, estará disponible solo treinta días naturales, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario el respaldo de la misma; y
- Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, al que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal.

Dado que el Instituto no cuenta actualmente con una plataforma digital que permita la notificación vía electrónica, se propone un Artículo Transitorio que establezca la temporalidad para su implementación.

Cédulas de notificación (Artículo 10 modificado)

Además de las especificaciones ya mencionadas y de los requisitos que deben contener como mínimo estas comunicaciones procesales, la notificación por vía electrónica deberá estar soportada en la constancia de envío y acuse de recibo.

En el caso de que se anexen varios archivos a la comunicación, en razón del tamaño del acuerdo o resolución, la notificación se tendrá por realizada cuando se reciba la totalidad de dichos archivos en el buzón del interesado.

Se anexará a la razón de notificación una impresión de la constancia de envío y acuse de recibido y de la cédula de notificación a efecto de que sean integradas al expediente correspondiente.

Prueba de inspección ocular (Artículo 19 modificado)

La autoridad electoral fiscalizadora debe agotar todo lo que esté a su alcance a efecto de ser exhaustivo en la investigación de los hechos denunciados, es por ello y dada la naturaleza de la Oficialía Electoral, es que se considera viable echar mano de ésta área para que coadyuve en las tareas de indagatoria que le solicite la UTF.

Presentación de quejas (Artículo 28 modificado)

Dada la naturaleza sumarísima de las cuestiones de índole electoral, es justificado hacer uso de las nuevas tecnologías que facilitan y apremian la comunicación entre las

instituciones, por ello se estima adecuado establecer como vía primaria de comunicación el correo electrónico, para que por esta vía la autoridad que reciba un escrito de queja del cual no tenga competencia para conocer, informe a la UTF de su recepción y envío, con independencia de que lo remita de forma física por el medio más expedito.

Requisitos de presentación de la queja (Artículo 29 modificado)

Es un hecho notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha revocado un número importante de resoluciones dictadas por el Consejo General en diversos procedimientos y quejas en materia de fiscalización, entre otros, por una magra exhaustividad en la valoración de las pruebas presentadas por los recurrentes o accionantes.

Cabe destacar que no necesariamente la autoridad fiscalizadora ha sido deficiente en dicha tarea, sino que en la mayoría de las ocasiones los denunciados no son claros ni vastos en relacionar el cúmulo de pruebas que presentan con los hechos que denuncian, de ahí la necesidad de establecer la obligación al denunciante de relacionar cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

Improcedencia (Artículo 30 modificado)

La economía procesal es uno de los principios fundamentales de todo proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo, pues pretende evitar costos innecesarios a la autoridad fiscalizadora y a las partes involucradas, por tanto cuando se presente una queja que se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna resolución dictada por el Consejo General en otro procedimiento y que haya causado estado, se estimará improcedente, pues a nada llevaría su sustanciación, de igual forma, cuando la UTF advierta que es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados.

En estos casos, y a efecto de salvaguardar el derecho del accionante de recurrir el acto que le causa agravio, la UTF sin mayor trámite y a la brevedad remitirá el expediente a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

Desechamiento y Sobreseimiento (Artículos 31 y 32 modificados)

La firma autógrafa es un acto personalísimo que refleja la voluntad del promovente de hacer valer sus derechos, o los que representa, ante un órgano ya sea administrativo o jurisdiccional, en uso de su capacidad de ejercicio. Por lo tanto, un escrito de queja que carezca de dicho requisito fundamental es improcedente, toda vez que a partir de dicha manifestación de voluntad es que se puede advertir claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, ya que de otro modo no podría darse entrada al conocimiento de sus agravios, en vista de proteger el principio de instancia de parte agraviada, como vertiente de la eficacia de los derechos a la tutela jurisdiccional y de audiencia.

Por cuanto a la narración expresa y clara de los hechos que denuncia, el accionante tiene la obligación de exponer con meridiana claridad a la autoridad fiscalizadora los hechos de los que se duele, pues son éstos en los que basa su acción, luego entonces no pueden ser dispersos, vagos, ambiguos, pues la autoridad fiscalizadora debe constreñirse a la investigación de tales hechos, no a tratar de esclarecer o entender cuáles son éstos, pues ello atenta al principio de economía procesal.

Prevención (Artículo 33 modificado)

Como ya se dijo, es obligación del quejoso relatar con la mayor claridad y precisión los hechos que denuncia, pues es imperativo y requisito *sine qua non* que la autoridad fiscalizadora cuente con todos esos elementos para iniciar la investigación correspondiente,

por ello esa autoridad puede solicitar a través de una prevención al quejoso, precise o aclare particularidades de los mismos, a fin de solventar la duda de la autoridad y en aras del principio de economía procesal y exhaustividad comience la investigación.

Sin embargo, si el desahogo de dicha prevención resulta insuficiente porque sigue siendo imprecisa o vaga, o bien no se atendió el requerimiento expreso formulado por la autoridad, resulta justificado el desechamiento de la misma, ya que el quejoso tuvo la oportunidad de aclarar cuál es el acto o los actos que le agravian sin que lo hubiera hecho, y sería poco sensato que la autoridad previniera más de una vez al quejoso para que éste determinase la causa o motivo de su queja.

Sustanciación y quejas relacionadas con campaña

(Artículos 34, 40, 41 y 42 modificados)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinó inaplicar el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativo al plazo que tiene la UTF para sustanciar y resolver las quejas que se presenten con posterioridad al domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral.

Lo anterior por considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acorde al nuevo sistema de fiscalización, tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Por ello, es que se propone que el Consejo resuelva a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

De igual forma, cuando la queja se presente después de la aprobación del Dictamen y la resolución referidos, ésta se sustanciará conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas que no estén relacionadas con campañas.

Consulta de expediente (Artículo 36 bis, se adiciona)

Dado que las partes deben tener garantizado el acceso a una justicia efectiva, éstas pueden de así solicitarlo, consultar en todo tiempo, hasta antes del cierre de la instrucción, el expediente en el que estén involucrados.

Para ello, la autoridad fiscalizadora, deberá tomar las medidas conducentes, teniendo el deber de cuidado, respecto de los datos sensibles que obren en los mismos.

Informes al Consejo General (Artículo 44, se adiciona)

A efecto de que el Consejo General conozca cuántos y cuáles son los procedimientos oficiosos y de queja que se encuentran radicados en la Unidad Técnica de Fiscalización, se considera primordial que la misma presente un informe periódicamente en donde precise los datos de cada expediente y el estatus procesal que guarda.

26. Atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, este Consejo General modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la finalidad de otorgar certeza a los sujetos obligados y contar con un instrumento claro que

contenga las reglas de la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199 y 428, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los siguientes artículos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, para quedar como siguen:

Artículo 3 (Artículo modificado)

1. *Para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos objeto de este reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley del Sistema.*

Artículo 5. (Artículo modificado)

1. ***(...)***
2. ***(...)***
3. *Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.*
4. *Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con los efectos de las mismas, se les remitirá copia de la misma.*

Artículo 6. (Artículo modificado)

1. *Los órganos desconcentrados del Instituto auxiliarán a la Unidad Técnica en las labores que le solicite, de acuerdo al manual, que para esos efectos apruebe la Comisión.*
2. *La Unidad Técnica deberá capacitar a los órganos desconcentrados para el auxilio de sus funciones.*

Artículo 7. (Artículo modificado)

1. ***(...)***
2. ***(...)***
3. ***(...)***
4. ***(...)***
5. *La Unidad Técnica podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá auxiliarse de las Juntas Locales y Distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine, quiénes designarán al personal para realizarlas en cuyo caso, y si la urgencia lo amerita, podrán remitir dichas diligencias por correo electrónico a la cuenta que la Unidad Técnica determine*

para tal efecto, sin que esto exima a los responsables de las Juntas Locales y Distritales para que realicen el envío de las constancias originales de forma física; y

6. *Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tales efectos disponga la Unidad Técnica.*

Artículo 8. (Artículo modificado)

1. Las notificaciones se harán:

a) ***(...)***

b) ***(...)***

c) ***(...)***

d) ***(...)***

e) ***(...)***

Por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

i. *Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;*

ii. *El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;*

iii. *Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;*

iv. *Las notificaciones permanecerán solo treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario el respaldo de la misma;*

v. *Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir de que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal;*

vi. *Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento; y*

vii. *El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios.*

Artículo 10. (Artículo modificado)

1. ***(...)***

2. *En todos los casos, al practicar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*

3. ***(...)***

Artículo 19. (Artículo modificado)

1. ***(...)***

2. *La Unidad Técnica podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia, las cuales se llevarán a cabo conforme al reglamento correspondiente, quedando obligada a remitir a la Unidad Técnica las constancias derivadas de su intervención.*

Artículo 28. (Artículo modificado)

1. ***(...)***

2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la Unidad Técnica, éste deberá remitirlo de forma inmediata por correo electrónico a la cuenta que la Unidad Técnica determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente. Todos los órganos distintos a la Unidad Técnica que reciban una queja o denuncia sobre cualquier asunto en materia de fiscalización al momento de su recepción deberán describir toda la documentación que se presente.

3. Cuando la Unidad Técnica así lo solicite, los órganos desconcentrados de este Instituto, podrán apoyar y colaborar en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos instruidos por dicha Unidad.

4. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas o denuncias relacionadas con financiamiento proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

Artículo 29. (Artículo modificado)

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...); y

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

Artículo 30. (Artículo modificado)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

*2. (**...**)*

Artículo 31. (Artículo modificado)

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad Técnica podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley

General, se dará vista a la Secretaría para la ejecución de las sanción correspondiente una vez que la Resolución correspondiente haya quedado firme.

Artículo 32. (Artículo modificado)

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. Esta fracción queda sin efectos

II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

Artículo 33. (Artículo modificado)

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, ó VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Artículo 34. (Artículo modificado)

*1. (**...**)*

*2. (**...**)*

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. *La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.*

5. *(...)*

6. *(...)*

Artículo 36 bis. (Artículo adicionado)

Las partes en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente en el que estén involucrados, y consultar las constancias en todo tiempo durante la sustanciación del mismo.

No podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

Artículo 40 (Artículo modificado)

1. *El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.*

2. *En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Así mismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.*

3. *Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando encontrándose en el supuesto referido en el numeral 2 de este artículo, las quejas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Artículo 41 (Artículo adicionado)

1. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

a. *El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad Técnica;*

b. *La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión inmediata de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales;*

c. *Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda; y*

d. *Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir que surta sus efectos la notificación.*

Artículo 42 (Artículo modificado)

1. La Resolución deberá contener:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. IV. Puntos resolutivos que contengan:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) La mención de ser recurrible a través del medio de impugnación respectivo; y

h) (...)

Artículo 44. (Artículo adicionado)

La Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en cada sesión ordinaria, deberá informar al Consejo General del estado jurídico que guarden los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación.

TRANSITORIO

ÚNICO. *Lo dispuesto los artículos 7, numeral 6, y 8, numeral 1, inciso f), en cuanto a notificaciones electrónicas se refiere, será aplicable hasta en tanto el Instituto cuente con el sistema o mecanismo electrónico en el que se pueda verificar la entrega y recepción de las notificaciones.*

SEGUNDO. La modificación al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que lo hagan del conocimiento de los sujetos obligados en el ámbito local.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.